

INSTRUCCIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN DEL EPÍGRAFE A) DEL GRUPO 3 DEL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, EN PROYECTOS QUE SE DESARROLLEN EN LA COMUNITAT VALENCIANA

1. OBJETO

El objeto de la presente instrucción es establecer criterios para determinar qué proyectos de sondeos y perforaciones serán objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada, en los términos del anexo II, grupo 3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en su redacción dada por el RD 445/2023, de 13 de junio.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente instrucción deberá ser considerada en la tramitación de autorizaciones de obras subterráneas (pozos, sondeos, perforaciones, etc.), en los términos previstos en el RD 863/1985, de 2 de abril, del Ministerio de Industria y Energía, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y las instrucciones técnicas complementarias que lo desarrollan, en relación con aquellos proyectos cuya autorización corresponda al órgano autonómico competente en materia de minas.

3. COMPETENCIA

El artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, los secretarios autonómicos y los órganos directivos de la Administración Valenciana, en cuanto se refiere a organización interna de sus propios servicios, podrán dictar instrucciones y órdenes de servicio.

Se dicta una instrucción conjunta por la Dirección General de Energía y Minas y la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, al considerar que de conformidad con el Decreto 173/2024 del Consell, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat, en la cuestión que se pretende aclarar concurren competencias en materia de minas, atribuidas a la Consellería de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y competencias en materia de medio ambiente, atribuidas a la Consellería de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio.

4. CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN DEL EPÍGRAFE A) DEL GRUPO 3 DEL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece el régimen de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos. De acuerdo con su artículo 1, Objeto y finalidad, dicha ley establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el Estado un elevado nivel de protección ambiental con el fin de promover un desarrollo sostenible. En relación con los proyectos, la citada ley regula el régimen de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que

se determinan en artículo 7 de la ley, la cual remite, entre otros supuestos, a los recogidos en los anexos I y II, los cuales se han visto modificados por el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio. Dicha modificación ha supuesto la eliminación de umbrales de aplicación a diversos tipos de proyectos, entre los cuales se encuentran los relativos a perforaciones profundas; si bien se elimina un umbral de profundidad, no se determina qué son perforaciones profundas, lo cual ha conllevado que el órgano competente en la autorización de perforaciones y sondeos (órgano con competencia en minas) haya remitido al órgano ambiental la totalidad de proyectos de sondeos y perforaciones que se desarrollan en la Comunitat Valenciana.

Atendiendo a la problemática generada por la eliminación de los umbrales de profundidades que determinaban inicialmente la cualidad de perforación profunda, y dado que la dirección general no obtuvo respuesta respecto a la consulta efectuada al ministerio competente en impacto ambiental, la Dirección General de Energía y Minas trasladó a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental una propuesta técnica para el establecimiento de umbrales para la determinación de la condición de perforación profunda en perforaciones geotérmicas y perforaciones para el abastecimiento de aguas, fechada en 14 de marzo de 2024.

Asimismo, del análisis de los proyectos de perforaciones y sondeos recibidos en el órgano ambiental para su evaluación ambiental (más de 300 desde la entrada en vigor del RD 445/2023, de 13 de junio de 2023), se puede concluir que, por sus características y técnica aplicada, no conllevan en general efectos significativos sobre el medio ambiente. En este sentido, se trata de excavaciones de escasa entidad, con maquinaria móvil, que limitan su afección al entorno inmediato y que generan lodos y tierras de excavación de sencilla gestión (siempre que se utilice el agua, aire comprimido y ripios de la propia instalación como elemento de refrigeración y evacuación del detritus, sin aporte de sustancias químicas contaminantes). La normativa en vigor establece condiciones específicas para su ejecución y que limitan la potencial afección ambiental de la actuación, resultando de directa aplicación. Destacar asimismo que los efectos hidrogeológicos relativos al uso y consumo de agua subterránea entran en las competencias directas del organismo de cuenca, conllevando en caso de suponer un volumen significativo, una evaluación ambiental por parte del órgano ambiental estatal y no siendo competencia autonómica.

Por todo ello, se considera necesario delimitar con mayor detalle cuales son las perforaciones profundas que quedan dentro del alcance previsto en el artículo 7.2.a de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en concordancia con el epígrafe a) del grupo 3 del anexo II de la misma (según redacción dada por el RD 445/2023, de 13 de junio), al considerarse proyectos que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Atendiendo a todo ello, por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental se elaboró propuesta de instrucción, con el visto bueno de la Subdirección General de Evaluación Ambiental y Paisaje (fechada el 16 de octubre de 2024), que se elevó a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental para su traslado e informe a Abogacía, la cual emite informe en fecha 02 de diciembre de 2024 (referencia C//11361/2024).

Posteriormente, el criterio técnico se ajusta para su simplificación y coherencia con el adoptado en otras comunidades autónomas, a propuesta de la Dirección General de Energía y Minas (escrito fechado el 27 de diciembre de 2024).

Expuesto lo anterior y a los efectos de determinar qué perforaciones profundas quedan incluidas en el epígrafe a) del grupo 3 del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se establecen los siguientes criterios:

1. A los efectos del apartado 3º del epígrafe a) del grupo 3 del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, relativo a las perforaciones para el abastecimiento de aguas, se propone que tengan la consideración de perforaciones profundas, por sus especiales características técnicas y de afección territorial y ambiental, todas aquellas que utilicen técnicas y equipos de perforación de sondeos profundos, que impliquen, entre otras propias, alguna de las siguientes características: empleo de torres o mástiles de perforación, plataformas de perforación, lodos densos, aditivos químicos para modificar las propiedades reológicas de los lodos de perforación, fluidos de perforación basados en aceites; o bien aquellas para cuya ejecución se incorporen válvulas y tuberías para prevención de posibles erupciones por la presencia de gases y fluidos a alta presión y temperaturas.

Atendiendo a lo anterior, se descartarían como perforaciones profundas las realizadas utilizando técnicas de sondeo convencional mediante sondas móviles montadas sobre oruga, tractor, remolque, semirremolque o camión, que usen como fluidos de perforación exclusivamente agua, aire comprimido, arcillas naturales y los ripios de la propia perforación.

2. Adicionalmente, en cuanto al epígrafe 1º del apartado a) del grupo 3 del citado anexo II de la Ley 21/2013, relativo a las perforaciones geotérmicas excepto las de muy baja entalpía cuando no afecten a masas de agua, se entenderá también que tendría la condición de perforación profunda aquella que, no estando incluida en el apartado d) del Grupo 2 del anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para su ejecución y captación del recurso geotérmico deban emplearse equipos y materiales necesarios para prevenir erupciones.

Señalar que, en el caso de perforaciones que se sitúen en el ámbito de espacios de la Red Natura 2000, se deberá valorar en todo caso si pueden afectar a la integridad de dicho espacio, en los términos previstos en el Decreto 60/2012, de 5 abril, en desarrollo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Si de la valoración preliminar de repercusiones sobre la RN2000 se concluye que el proyecto requiere una evaluación detallada de la afección sobre dicho espacio, dicha actuación estará sujeta a lo previsto en el artículo 7.2.b de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, sea considerada o no perforación profunda.